

cer; y si en algun lugar se creyese que es mas útil que comiencen á instruirse antes de los siete años, las compañías ó juntas de vigilancia lo podrán determinar así con aprobacion de la subdireccion.

54. Para que pueda exigirse la multa ó imponerse la pena de prision á que condena el artículo 11 del decreto de 26 de Octubre de 1842, á las personas que no manden á los niños á la escuela, todos los habitantes del Departamento tienen accion popular, y avisarán á los prefectos, subprefectos, jueces de paz, ó alcaldes auxiliares, quienes sean esas personas, para que imponiéndoles verbalmente de la obligacion que tienen, lo hagan constar en un libro que llevarán al efecto, imponiendo gubernativamente dichos castigos á los que den lugar á tercer aviso.

CAPITULO VIII.

De los maestros y maestras de escuelas.

55. Las personas de ambos sexos que quisieren entrar á la escuela normal de profesores, que debe establecer la direccion general, ocurrirán al secretario de la Compañía Lancasteriana en México, y fuera, á los de las compañías de los partidos, para que previo un ligero exámen que les hará un individuo nombrado por los respectivos presidentes, teniendo á la vista el artículo 12 del decreto de 7 de Diciembre de 1842, se les expida el certificado de que habla el dicho artículo. Los documentos que vengan de fuera se visarán por el secretario de la subdireccion.

56. Con solo el requisito que establece el artículo anterior, podrán entrar todas las personas vecinas del Departamento que quieran ingresar á la escuela normal, siempre que se mantengan á sus propias expensas.

57. Las respectivas compañías podrán mandar un hombre y una muger de cada partido á la escuela normal, asegurándoles su viage y subsistencia y pactando con ellas las condiciones que creyesen convenientes; y esto se hará con aprobacion de la sub-

direccion, siempre que los gastos sean de los fondos de instruccion primaria. En caso contrario, tanto las juntas de vigilancia como las compañías, y cualquiera particular puede enviar á la escuela normal las personas que guste.

58. Como los partidos son mas de diez en el Departamento, y los alumnos de la escuela normal no pueden exceder de dicho número por cada Departamento, todas las compañías de los partidos que traten de mandar los suyos, se admitirán por el orden de su presentacion, y en el mismo se colocarán en las vacantes que ocurran.

59. La subdireccion tendrá la facultad de examinar, aprobar y expedir nombramientos á las personas que pretendan ser maestros ó maestras, ya sea para emplearlas en las escuelas gratuitas, ó para que ellas abran las suyas particulares, arreglándose á lo prevenido á los artículos 63, 64 y 65 del reglamento de la Compañía Lancasteriana.

60. Toda corporacion ó persona que trate de abrir una escuela, en que se enseñe algo de instruccion primaria, ya sea por su cuenta ó por la de otra en alguna casa ó en cualquiera establecimiento público, colegio &c., dará parte á la subdireccion, compañía corresponsal, ó junta de vigilancia respectiva, acompañando el diploma de maestro ó maestra, si lo tuviere, y el programa de lo que va á enseñar (que se pasará á la comision inspectora de las compañías de los partidos) y pedirá la licencia correspondiente, que se le concederá sin otro requisito que este, y el que previene el artículo 15 del decreto de 26 de Octubre de 1842; que se observará para todos los que abran escuelas, ya sean gratuitas ó de paga.

61. La escuela que en lo sucesivo se establezca, y cuyo preceptor no tenga por escrito la licencia de la subdireccion, compañía ó junta de vigilancia respectiva, se mandará cerrar de acuerdo con la primera autoridad política del lugar donde exista.

62. Por esta vez todos los maestros ó maestras que tengan

escuela, se presentarán á la subdirección, compañías corresponsales ó juntas de vigilancia de sus respectivos lugares, en el término que estas fijen para mostrar sus programas, diplomas ó licencias, ó para solicitar éstas con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

63. Toda persona que tenga escuela particular, tendrá obligación de dar un parte cada mes á la subdirección, compañía corresponsal ó junta de vigilancia respectiva, del número de alumnos que concurren á su establecimiento.

CAPITULO IX.

De los fondos de instrucción primaria y de su recaudación.

64. Son fondos de la instrucción primaria en el Departamento de México:

Primera. Toda contribucion directa ó indirecta que por ley ó costumbre esté destinada á tal objeto.

Segunda. Las cantidades todas que los cuerpos municipales ó los que hacen sus veces, hayan aplicado al mismo objeto por ley ó costumbre.

Tercera. Toda fundacion destinada por el fundador en todo ó parte á la instrucción primaria, ó pública instrucción, á no ser que en este último caso conste expresamente que su voluntad fué que se aplicase otra clase de instrucción.

Cuarta. Todas las multas que por la autoridad judicial y política se apliquen á este objeto.

65. Cuando alguna fundacion tenga patrono especial, se le conservará á éste en la posesion que le conceden las leyes.

66. En cada municipalidad se distribuirá lo que produzcan los fondos que se expresan en el artículo 62 en la instrucción primaria de ella, con deducción unicamente de los gastos de recaudacion del 1 por 100, para la direccion general, y del 3 por 100 que se aplica como fondo particular de la subdirección del

Departamento, la que en compensacion proveerá á todas las escuelas de él, de libros, carteles y muestras.

67. La recaudacion de fondos se bará por colectores que se nombrarán en todos los partidos y municipalidades en la forma siguiente.

68. El colector del partido de México, como que lo es de la subdirección, se nombrará con arreglo al artículo 26 del decreto de 7 de Diciembre, por el Exmo. Sr. gobernador del Departamento, á propuesta en terna de la Compañía Lancasteriana: los de los demas partidos serán propuestos en terna por las compañías lancasterianas de ellos, al mismo señor gobernador, quien hará la eleccion; los de las municipalidades se propondrán por las juntas de vigilancia respectivas, y con informe del colector del partido los nombrará el prefecto del distrito á que corresponda la municipalidad.

69. Los colectores estarán sujetos en cuanto á la distribucion de caudales, á lo que disponga la subdirección, compañías de los partidos y juntas de vigilancia, conforme á este reglamento. Nombrarán de su cuenta y riesgo la persona ó personas que juzguen necesarias para el mejor desempeño de su encargo, y serán muy exactos en desempeño de las siguientes obligaciones.

Primera. Formar un estado de todos los fondos que estén destinados en la municipalidad ó partido á la instrucción primaria.

Segunda. Recoger los documentos que lo acrediten, y conservarlos en la caja de dos llaves.

Tercera. Recaudar dichos fondos, velar por la conservacion de los capitales, y cobrar los réditos ó arrendamientos que les pertenezcan.

Cuarta. Llevar ante los tribunales la voz de la instrucción primaria, de acuerdo con la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, con cuyo requisito toda autoridad política ó judicial, deberá prestarle el auxilio que impetire, conociéndolo como parte, advirtiéndose que sus ocursoos los presentarán en el papel del

sello quinto: no se les cobrarán costas en ningún caso, y los jueces sustanciarán toda clase de negocios en que esté interesada la instruccion primaria, con la misma brevedad que previenen las leyes lo hagan en los que está interesada la hacienda pública.

Quinta. Llevar con toda claridad una cuenta de cargo y data de dichos fondos.

Sexta. Hacer un corte de caja el día 19 de cada mes, que visará el presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva: se remitirá por duplicado á la Compañía corresponsal, para que sacando copia certificada la secretaria, lo remita á la subdireccion: un original enviará al colector de esta capital, y el otro lo conservará en su poder el colector del partido.

Sétima. Rendir sus cuentas justificadas cada año en el mes de Febrero, remitiéndolas á la Compañía del partido á quien corresponda, para que sacando una copia autorizada por el secretario, se dirija esta á la subdireccion, y la cuenta original al colector de la capital.

Octava. Custodiar los fondos en la caja de dos llaves; de las cuales una tendrá el tesorero de la Compañía ó presidente de la junta de vigilancia respectiva, y la otra el colector: la caja estará en el lugar en que convengan ambos, lo que avisará á la Compañía ó junta respectiva, y se sentará en la acta.

70. El colector de México, además de las obligaciones expresadas, tendrá las siguientes.

Primera. La de llevar una cuenta general de todos los fondos de instruccion primaria en el Departamento, con separacion de ramos y de gastos en el mismo orden, cargándose y datándose virtualmente las partidas que administran las compañías ó juntas de vigilancia respectiva.

Segunda. Formar cada mes el estado general de que habla el artículo 19 del decreto de 7 de Diciembre, y pasarlo al Sr. gobernador, á quien dará cuantas noticias é instrucciones le pida sobre todos los fondos de instruccion primaria.

Tercera. Dar cuenta á la subdireccion, inmediatamente que note que alguno de los colectores de los partidos ó municipalidades es omiso y falta á sus deberes, para que tome la providencia que estime conveniente: si no lo verificase al presentar el estado de que habla la obligacion anterior, será responsable pecuniariamente del daño que cause el colector á los fondos.

71. El colector de México, con conocimiento de la subdireccion, podrá nombrar de su cuenta y riesgo un visitador para que examine é inspeccione el manejo de los colectores de los partidos ó municipalidades, á quien le manifestarán cuantas noticias pida, ya en la recaudacion de fondos, ya en su distribucion, ya en la contabilidad.

72. El colector de México arreglará el modo de que el 5 por 100 destinado para la subdireccion, entre físicamente en su poder cada dos meses por lo menos.

73. Los colectores afianzarán su manejo por ahora indefinidamente, con fianzas á satisfaccion de la autoridad que los nombre, y del presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, y cuando estas tengan los datos necesarios y haya pasado un año, se observará lo que previene el artículo 26 del decreto de 7 de Noviembre.

74. A los colectores se les indemnizará su trabajo y la responsabilidad que contraen, con las cuotas siguientes.

1^a. Al que recaude hasta 200 pesos anuales, con el 6 por 100.

2^a. Al que recaude hasta 500 ps. idem, el 6 por 100 por los 200 primeros, y el 5 por 100 por los 300 restantes.

3^a. Al que recaude hasta 1.000 ps. idem, el 6 por 100 de los 200 primeros, el 5 por 100 por los 300 segundos, y el 4 por 100 por los 500 terceros.

4^a. Al que recaude hasta 2.000 ps. idem, por los 1.000 primeros lo que al anterior, y por los segundos el 3 por 100.

5^a. Al que recaude hasta 10.000 ps. idem, los 2.000 primeros lo que al anterior, y lo que exceda el 2 por 100.

6.^a Al que recaude hasta 20.000 ps. idem, los 10.000 primeros como el anterior, y los segundos el 1 por 100, y de 20.000 en adelante, por el exceso se abonará el medio por 100.

75. Al colector de México por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará un cuarto por 100.

76. A los colectores por mal manejo, omisión ú otra causa grave, los podrá remover la subdirección con consentimiento del Exmo. Sr. gobernador.

CAPITULO X.

De las reformas.

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdirección, oyendo previamente á las compañías ó juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, ó que otro puede producir mayores ventajas á la instrucción primaria.

Núm. 762.

DIA 29.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular: aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulación y exportación las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la república

“Con el importante objeto de evitar los abusos que ya se han cometido con notorio grave perjuicio de los intereses del erario en la exportación de caudales por algunos puertos de la república, sin que se le hayan satisfecho los derechos que legalmente le corresponden, y á fin de que la hacienda pública nunca quede expuesta á ser defraudada de sus legítimos ingresos, y antes bien se asegure como corresponde, alejando toda causa ó motivo que pueda proporcionar la facilidad de cometerse el contrabando, el Exmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien disponer que todo el dinero que en plata ú oro se dirija en lo su-

Tom III .mOT

cesivo para su embarque por el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y proceda de los Departamentos del interior, satisfaga los derechos de circulación y exportación en San Luis Potosí á la llegada de los caudales á aquella ciudad; y que en el mismo puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y en el de Matamoros, se cobren los mencionados derechos de circulación y exportación á los caudales que para su embarque por los referidos puertos se dirigieren á ellos procedentes de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y otros puntos, y que no hubieren tocado en San Luis Potosí, haciéndose el cobro tan luego como lleguen las conductas á los referidos puertos, sin cuyo requisito no se entregarán los caudales á los respectivos dueños ó consignatarios, debiendo los administradores que verificaron los cobros respectivos expedir el certificado correspondiente por lo que pertenezca al derecho de exportación, para que los interesados que no exportaren las cantidades que reciban, endosen los mismos documentos á quienes estuvieren en el caso de verificarlo.

Por lo respectivo á los caudales que en lo sucesivo se dirijan á Veracruz, procedentes de esta capital, Puebla, Oajaca y demás poblaciones intermedias hasta el puerto mencionado, se exigirán en la aduana marítima de él los respectivos derechos de circulación y exportación, precisamente á la llegada de cada conducta; siendo de la responsabilidad personal del administrador de la misma aduana las sumas que dejase de cobrar bajo cualquier pretexto, expidiendo los respectivos certificados de los derechos que exigiere, para que por lo perteneciente á los de exportación de los caudales que no embarcaren los dueños de ellos, puedan endosarse los mismos certificados á los que ejecuten la exportación.

Por lo tocante á los caudales que se extraigan por los puertos de Acapulco, San Blas, Mazatlán y Guaymas, se cobrarán los derechos de circulación y exportación por las respectivas aduanas marítimas, á la llegada de los mismos caudales, expidiendo los administradores los certificados que quedan antes mencionados.